



Reclamos

ITEM n° EN633447384EC						nueva busqueda
Día y Hora Local	País	Oficina	Tipo de Evento	Categoría	Proxima Oficina	Extra Information
19/11/2015 16:35:33	Ecuador	GUAYAQUIL EMS	Item Registrado desde el Cliente			
19/11/2015 17:15:47	Ecuador	GUAYAQUIL EMS	Item recibido en una locación (Entrada)			
19/11/2015 17:28:50	Ecuador	GUAYAQUIL OFFICE D'ECHANGE INTERNAT	Item enviado a una locación domestica (Entrada)		AG. Huaquillas EMS	
20/11/2015 14:24:48	Ecuador	AG. Huaquillas EMS	Llegada Domestico		AG. Huaquillas EMS	
20/11/2015 14:31:01	Ecuador	AG. Huaquillas EMS	Item entregado al cartero para su manejo (Entrada)		AG. Huaquillas EMS	
20/11/2015 16:00:00	Ecuador	AG. Huaquillas EMS	Intento infructuoso de entrega del item (Entrada)			Reason : Destinatario no puede ser localizado Measure : Se intento entregar hoy
23/11/2015 9:41:19	Ecuador	AG. Huaquillas EMS	Item entregado al cartero para su manejo (Entrada)			
23/11/2015 10:10:00	Ecuador	AG. Huaquillas EMS	Item entregado (Entrada)			Recibido por: SANTIAGO NOBLECILLA 0705136918

Si su envío tiene como destino los siguientes países, por favor presione el enlace respectivo para continuar con el rastreo, utilizando el mismo identificador o en el enlace de consulta global de la UPU.

<b>Presidencia</b>	<b>Secretarías Nacionales</b>	<b>Ministerios Coordinadores</b>	<b>Ministerios</b>	<b>Industrias y Productividad</b>
El Presidente ( <a href="http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.presidencia.gob.ec">http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.presidencia.gob.ec</a> )	Administración Pública ( <a href="http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.comunicacion.gob.ec">http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.comunicacion.gob.ec</a> )	Desarrollo Social ( <a href="http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.desarrollosocial.gob.ec">http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.desarrollosocial.gob.ec</a> )	Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca ( <a href="http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.agricultura.gob.ec">http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.agricultura.gob.ec</a> )	( <a href="http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.industrias.gob.ec">http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.industrias.gob.ec</a> )
La Presidencia ( <a href="http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.presidencia.gob.ec">http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.presidencia.gob.ec</a> )	Comunicación ( <a href="http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.comunicacion.gob.ec">http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.comunicacion.gob.ec</a> )	Política Económica ( <a href="http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.politicaeconomica.gob.ec">http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.politicaeconomica.gob.ec</a> )	Medio Ambiente ( <a href="http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.ambiente.gob.ec">http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.ambiente.gob.ec</a> )	Interior ( <a href="http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.ministeriointerior.gob.ec">http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.ministeriointerior.gob.ec</a> )
	Gestión de la Política	Producción, Empleo y Competitividad	Comercio Exterior	Justicia, Derechos Humanos y Cultos ( <a href="http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.justiciaderechos.gob.ec">http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?cparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=06e151beaf%3A%2F%2Fwww.justiciaderechos.gob.ec</a> )



Correos del Ecuador CDE E.P.



Eloy Alfaro N29-50 y 9 de Octubre  
Quito - Ecuador  
Teléfono: 3 828 400

Contacto (<http://www.correosdelecuador.gob.ec>)

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015- 0048**

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE EL SEÑOR SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN (DIGITALNET), HA INOBSERVADO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO, E INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 28, LETRA A) DE LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES.**

**I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

**1.1. ADMINISTRADO**

Con sustento en el hecho reportado por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa, en relación al trámite de inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Santiago Geovanni Noblecilla León, propietario del establecimiento denominado DigitalNet, ubicado en la Cda. Martha Bucaram, calle 18 de Noviembre entre Piñas y Galápagos, en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, se emite el siguiente informe para resolución:

El 21 de agosto del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0051 la cual fue debidamente notificada al señor Santiago Geovanni Noblecilla León, el 22 de septiembre del 2015 a las 15:00 pm. Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0472-OF.

1

**1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

Con Memorando CST-2014-00722 de 13 de agosto del 2014, que contiene el Informe Técnico IN-IRC-2014-1327 de 11 de agosto del 2014, la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones, reporta los hechos detectados durante las tareas de control efectuadas, al establecimiento denominado DigitalNet, de propiedad del señor Santiago Geovanni Noblecilla León, en dicho Informe Técnico, se formula las siguientes conclusiones:

***(...) ANÁLISIS:***

*En la base de datos de la SUPERTEL no consta esta empresa como permisionario de SVA. El señor SANTIAGO NOBLECILLA LEÓN propietario de DIGITALNET informa que no cuenta con el permiso celebrado con la SENATEL, y que se encuentra en (sic) tramitando dicho permiso.*

***CONCLUSIONES:***

*De la inspección respectiva se determina que el señor SANTIAGO NOBLECILLA LEÓN (DIGITALNET), se encuentra explotando el servicio de valor agregado sin contar con el respectivo permiso otorgado por la SENATEL en las ciudades de Santa Rosa y Huaquillas. (...)*



5

Mediante Informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-149 de 17 de julio del 2015, determinó la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IN-IRC-2014-01327 de 11 de agosto del 2014, con las normas jurídicas pertinentes; del que se transcribe lo siguiente: **“ANÁLISIS JURÍDICO:** *“De la normativa transcrita en los párrafos que anteceden, se desprende que para instalación, operación y prestación del servicio de valor agregado, se requiere del respectivo título habilitante que es el permiso, que a la fecha de la inspección lo otorgaba la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (Secretaría), previa autorización del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).*”

El señor Santiago Geovanni Noblecilla León, propietario del establecimiento denominado Digitalnet, ubicado en la Cda. Martha Bucaram, calle 18 de Noviembre entre Piñas y Galápagos, en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, al prestar servicio de valor agregado con acceso a internet sin contar con el respectivo Permiso de Explotación de Servicio de Valor Agregado, con acceso a internet sin contar con el respectivo Permiso de Explotación de Servicios de Valor Agregado, que otorgaba la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, e incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 28, letra a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece: **“...Art. 28.- infracciones.- Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes: a) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta de la permitida;”, a la cual le correspondería una de las sanciones previstas en el artículo 29 ejusdem. (El énfasis nos pertenece).**

En tal virtud, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de su atribución de control determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debería iniciar el correspondiente procedimiento de Juzgamiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General y el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, en cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **Conclusión:**

En orden a las consideraciones jurídicas expuestas, y con sustento en lo manifestado por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones constante en el Memorando CST-2014-01232 de 19 de diciembre de 2014, que contiene el Informe de Control Técnico IN-IRC-2014-2085 de 18 de diciembre de 2014, en alcance al Informe de Control Técnico IN-IRC-2014-1327 de 11 de agosto de 2014, se considera que el señor SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN, propietario del establecimiento denominado DigitalNet, ubicado en la Cda. Martha Bucaram – calle 18 de Noviembre entre Piñas y Galápagos, del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, al prestar servicios de valor agregado con acceso a internet sin contar con el respectivo Permiso de Explotación de Servicios de Valor agregado, que otorgaba la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor agregado, e incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 28, letra a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece: **“...Art. 28.- Infracciones.- Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes: a) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas si permiso o en forma distinta de la permitida;”, a la**



*cual le correspondería una de las sanciones previstas en el artículo 29 ejusdem. (El énfasis nos pertenece)*

*En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería notificar formalmente de este particular al señor **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN**, propietario del establecimiento denominado DIGITALNET, a fin de que en el término **de ocho días** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de la respectiva Boleta Única, conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.*

La Boleta Única ha sido recibida por el señor Santiago Geovanni Noblecilla León, el 22 de septiembre de 2015 a las 15:00 pm, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0472-OF.

### **1.3. COMPETENCIA**

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.

#### **Constitución de la República del Ecuador**

3

***Art. 83, numeral 1:** "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".*

***"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".*

***"Art. 313.-**El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- **Se consideran sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley."(Lo remarcado me pertenece).*

**“Art. 314.-El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”.**

### **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

Art. 125, inciso primero.- *“Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”.*

Art. 142.- *“Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro Radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

Art. 144.- *“Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

4 *“Ejercer el control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.*

18. **“Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Disposición Transitoria Tercera.- **“Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los Procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.** (Lo subrayado y resaltado me corresponde).

### **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.**

El Ex Concejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 071-03-CONATEL-20002 de 20 de febrero de 2002, expidió el REGLAMENTO PARA LA



PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, publicado en el registro Oficial 545 de 01 de abril del 2002, que establece:

*“...Art. 4.- El título habilitante para la instalación, operación y prestación del servicio de valor agregado es el permiso, otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (Secretaría), previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).”*

#### **Disposiciones Finales.- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

**Disposición Final Primera.-** “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

**La Disposición Final Cuarta.-** “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y 2 demás normativa”.

5

#### **1.3.3 Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015**

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

**Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...).** (Subrayado fuera del texto original).

El numeral 8 de las “CONCLUSIONES” del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución Ibídem señala:

*“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:*

- a) *Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*”

### **1.3.4 Resolución N°. 002-01–ARCOTEL-2015**

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

### **1.3.5 DELEGACIÓN**

Mediante Resolución **ARCOTEL-2015-00132** de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve *“Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción”*

6

## **1.4. PROCEDIMIENTO**

### **Ley Especial de Telecomunicaciones**

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) j. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)”*



El artículo 83 *Ibidem* indica: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”

En cumplimiento de lo determinado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se debe iniciar un proceso de juzgamiento administrativo observando los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General y el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026.

El procedimiento que debe realizarse, se encuentra determinado en los siguientes artículos de la Ley Especial de Telecomunicaciones:

**“Art. 30.- JUZGAMIENTO.-** *Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones juzgar al presunto infractor, graduando la aplicación de la sanción según las circunstancias, mediante resolución motivada y notificada al infractor.*

**Art. 31.- NOTIFICACIÓN.-** *La notificación de la presente infracción se hará por una boleta, en el domicilio mercantil o civil del infractor o por correo certificado.*

*Cuando no se conociera el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de la capital de la República. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueran varios los presuntos infractores.*

**Art. 32.- CONTESTACIÓN.-** *El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva para contestarla y ejercer plenamente su derecho de defensa.*

**Art. 33.- RESOLUCIÓN.-** *El Superintendente dictará resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.*

*Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten; decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados.*

*La resolución que dicte el Superintendente causará ejecutoria en la vía administrativa, pero podrá contradecirse en la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Ley.”*

## **1.5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.**

Conforme lo establecido en el artículo 28, letra a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se constituye como infracción: **“a) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la**

*utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta de la permitida". (El énfasis nos pertenece).*

El artículo 29 de la referida Ley determina: "**SANCIONES.-** La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:

- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;
- c) Suspensión temporal de los servicios;
- d) Suspensión definitiva de los servicios; y,
- e) Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas".

## II. ANÁLISIS DE FONDO

### 2.1. BOLETA ÚNICA

Con fecha 21 de agosto del 2015, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0051, la cual fue notificada en legal y debida forma al señor Santiago Geovanni Noblecilla León, por encontrarse *explotando el servicio de valor agregado sin contar con el respectivo permiso otorgado por la SENATEL en las ciudades de Santa Rosa y Huaquillas.*

8

### 2.2. ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

El señor Santiago Geovanni Noblecilla León, mediante comunicación s/n de fecha 24 de septiembre de 2015, e ingresada en esta coordinación Zonal 5, con numero de trámite ARCOTEL-2015-011628, el 24 de septiembre de 2015, dio contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0051 de fecha 21 de agosto de 2015; manifestando lo siguiente:

*"(...) Con fecha 2 de junio del 2014, ingrese a la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el estudio técnico a mi nombre, para la obtención del permiso de Servicios de Valor Agregado, con el fin de legalizar mi operación de venta de servicios de internet.*

*Por desconocimiento de la ley, y confiado en el ingreso que realice del permiso de valor Agregado en al Exsecretaría (sic) Nacional de Telecomunicaciones en la Ciudad de Guayaquil, compre equipos e instale una torre en mi local para vender internet, teniendo unos enlaces a prueba por un tiempo, en el cual recibí la inspección de los técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la misma que motivo la boleta antes mencionada. A raíz de la inspección me vi forzado a desconectar los equipos y seguir con mi negocio alterno de venta de computadoras y equipos, a la espera del resultado de mi permiso de servicios de valor agregado ingresado anteriormente.*

*Cabe mencionar que en esa fecha de la inspección, NO existía ninguna instalación para ofrecer venta de internet en la Ciudad de santa Rosa, solamente en la Ciudad de Huaquillas. (...)"*



### 2.3. PRUEBAS

#### Prueba de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo el Memorando CST-2014-00722 de 13 de agosto del 2014, que contiene el Informe Técnico IN-IRC-2014-1327 de 11 de agosto del 2014, emitidos por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa.

#### Pruebas de descargo

El señor Santiago Geovanni Noblecilla León, mediante comunicación s/n de fecha 24 de septiembre de 2015, e ingresada en esta coordinación Zonal 5, con numero de trámite ARCOTEL-2015-011628, el 24 de septiembre de 2015, dio contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0051 de fecha 21 de agosto de 2015.

### 2.4. MOTIVACIÓN

#### **ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-**

*La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zona 5 de la ARCOTEL en Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0238 de 19 de octubre de 2015 realiza el siguiente análisis:*

*Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa del presunto infractor, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-00051 de fecha 21 de agosto de 2015, el presunto infractor el derecho a ser notificado del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.*

*En relación a lo manifestado por el señor Santiago Geovanni Noblecilla León, en su contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-00051, indica lo siguiente:*

*"(...) Con fecha 2 de junio del 2014, ingrese a la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el estudio técnico a mi nombre, para la obtención del permiso de*

*Servicios de Valor Agregado, con el fin de legalizar mi operación de venta de servicios de internet.*

*Por desconocimiento de la ley, y confiado en el ingreso que realice del permiso de valor Agregado en al Exsecretaría (sic) Nacional de Telecomunicaciones en la Ciudad de Guayaquil, compre equipos e instale una torre en mi local para vender internet, teniendo unos enlaces a prueba por un tiempo, en el cual recibí la inspección de los técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la misma que motivo la boleta antes mencionada. A raíz de la inspección me vi forzado a desconectar los equipos y seguir con mi negocio alterno de venta de computadoras y equipos, a la espera del resultado de mi permiso de servicios de valor agregado ingresado anteriormente.*

*Cabe mencionar que en esa fecha de la inspección, NO existía ninguna instalación para ofrecer venta de internet en la Ciudad de Santa Rosa, solamente en la Ciudad de Huaquillas (...).*

*De acuerdo a lo manifestado por el señor Santiago Geovanni Noblecilla León, esta Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 (ARCOTEL) considera que el señor Santiago Geovanni Noblecilla León, no presentó una prueba que contradiga la existencia del hecho que se le atribuye en la Boleta Única, se ha confirmado la falta de cumplimiento por parte del señor Santiago Geovanni Noblecilla León, de acuerdo al Informe Técnico No. IN-IRC-2014-01327 de fecha 11 de agosto de 2014, donde concluye lo siguiente: **"(...) ANÁLISIS:***

*En la base de datos de la SUPERTEL no consta esta empresa como permisionario de SVA. El señor SANTIAGO NOBLECILLA LEÓN propietario de DIGITALNET informa que no cuenta con el permiso celebrado con la SENATEL, y que se encuentra en (sic) tramitando dicho permiso.*

**CONCLUSIONES:**

*De la inspección respectiva se determina que el señor SANTIAGO NOBLECILLA LEÓN (DIGITALNET), se encuentra explotando el servicio de valor agregado sin contar con el respectivo permiso otorgado por la SENATEL en las ciudades de Santa Rosa y Huaquillas (...).* (Lo subrayado me corresponde). Y de la normativa transcrita en los párrafos que anteceden, se desprende que los Permisionarios de Servicios de Valor Agregado, deben operar conforme a las CONDICIONES O LIMITACIONES, que constan en los datos técnicos que están incorporadas y forman parte del PERMISO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

*Bajo este lineamiento, cabe mencionar que en el artículo "...Art. 4.- El título habilitante para la instalación, operación y prestación del servicio de valor agregado es el permiso, otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (Secretaría), previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)."*

**1. CONCLUSIÓN:**

En orden a las consideraciones jurídicas expuestas, y con sustento en lo manifestado por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones constante en Memorando No. CST-2014-00722 de 13 de agosto de 2014, e Informe Técnico No. IN-IRC-2014-1327 de 11 de agosto del 2014, se considera que el permisionario señor Santiago Geovanni Noblecilla León, al encontrarse explotando el servicio de valor agregado sin contar con el respectivo permiso otorgado por la SENATEL en las ciudades de Santa Rosa y Huaquillas, el cual a la fecha de la inspección técnica no habría estado registrado en la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; con dicha conducta inobservo lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, e incurrió en la infracción tipificada en el artículo 28, letra a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece "El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la prestación de servicios sin la correspondiente

concesión o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta de la permitida;”, a la cual le correspondería una de las sanciones previstas en el artículo 29 ejusdem (el énfasis nos pertenece)”.

Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución correspondiente declarando el incumplimiento, la infracción e imponiendo la sanción prevista en el literal b) del artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

## 2.5. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Revisados los archivos de la ex SUPERTEL y los de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se ha verificado que el señor Santiago Geovanni Noblecilla León, no ha sido sancionado con anterioridad por la misma causa.

## 2.6. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Conforme, lo establecido en el artículo 29 de la Ley especial de Telecomunicaciones, para determinar el monto de la sanción se debe observar lo siguiente: a) La gravedad de la falta. b) El daño producido. c) **La reincidencia en su comisión.** Con este sustento, se debe considerar como un accionar a favor de la permisionaria, el no ser reincidente en el incumplimiento a que se refiere esta resolución.

## III. RESOLUCIÓN

11

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** ACOGER el Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0238 de 19 de octubre de 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con sustento en el Memorando CST-2014-00722 de 13 de agosto del 2014, que contiene el Informe Técnico IN-IRC-2014-1327 de 11 de agosto del 2014, suscrito por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa.

**Artículo 2.-** DECLARAR al señor Santiago Geovanni Noblecilla León, propietario del establecimiento denominado DigitalNet, que al encontrarse explotando el servicio de valor agregado sin contar con el respectivo permiso otorgado por la SENATEL en las ciudades de Santa Rosa y Huaguillas, inobservo lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, e incurrió en la infracción tipificada en el artículo 28, letra a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.-** Imponer al señor Santiago Geovanni Noblecilla León, propietario del establecimiento denominado DigitalNet, la sanción económica de Cincuenta Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 200.00 (DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA00/100), prevista en el artículo 29 literal b) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera

Administrativa de la Coordinación Zonal No 5, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Cdma. IETEL, Mz. 28, villa 1, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

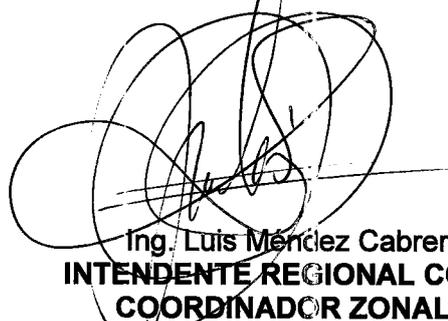
**Artículo 4.-** DISPONER al señor Santiago Giovanni Noblecilla León, propietario del establecimiento denominado DigitalNet, que inmediatamente deje operar el sistema de valor agregado hasta que obtenga la habilitación respectiva. So pena de que, de continuar en la operación, esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tomará las acciones legales pertinentes.

**Artículo 5.-** NOTIFICAR esta Resolución al señor Santiago Giovanni Noblecilla León, propietario del establecimiento denominado DigitalNet, cuyo número de registro único es el 0705136919001 en su domicilio ubicado en la Cdma. Martha Bucaram, calle 18 de Noviembre entre Piñas y Galápagos (Frente al Colegio 6 de Octubre), de la ciudad de Huaquillas, Provincia de El Oro; a las Unidades: Técnica, la que se encargara de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución por parte de la sancionada, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil, **26 OCT 2015**

12



Ing. Luis Méndez Cabrera  
**INTENDENTE REGIONAL COSTA**  
**COORDINADOR ZONAL 5**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado: Ab. Teresa Pimentel  
Revisado: Ab. Raúl Cordero 